



# ESPE

UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS  
INNOVACIÓN PARA LA EXCELENCIA

## RESOLUCIÓN ESPE-HCU-RES-2023-053

### EL PRESIDENTE DEL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS-ESPE

#### CONSIDERANDO:

Que, el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión [...]”*;

Que, el Art. 76 de la Norma Suprema determina: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. [...] h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. [...] i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;*

Que el Art. 82 de la Carta Magna señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que, el Art. 350 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;

Que, el Art. 355 de la Carta Suprema, entre otros principios, establece que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. La autonomía no exime

a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional;

Que, el Art. 98 del Código Orgánico Administrativo prescribe: "*Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa*" [...];

Que, el Art. 104 del Código Orgánico Administrativo señala: "[...] La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento.";

Que, el Art. 105 del Código Orgánico Administrativo establece: "*Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley.*" [...];

Que, el Art. 106 del Código Orgánico Administrativo indica: "*Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.*";

Que, el Art. 107 del Código Orgánico Administrativo determina: "*Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. [...]* Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.";

Que, el Art. 46 reformado de la Ley Orgánica de Educación Superior determina: "*Para el ejercicio del cogobierno las instituciones de educación superior definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.* [...];

Que, el Art. 47 reformado ibídem dispone: "*Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes.* [...];

Que, el Art. 207 reformado de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: "**Sanciones para las y los estudiantes, profesores investigadores, servidores y trabajadores.**-Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.[...] Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa. La sanción de separación definitiva de la institución, así como lo previsto en el literal e) precedente, son competencia privativa del Órgano Colegiado Superior. El Órgano definido en los estatutos de la institución, en un plazo no mayor a los sesenta días de instaurado el proceso disciplinario, deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores e investigadores. Las

*y los estudiantes, profesores e investigadores podrán recurrir ante el Órgano Colegiado Superior de la Institución en los casos en los que se le haya impuesto una sanción por cometimiento de faltas calificadas como graves y de las muy graves cuya imposición no sea competencia del Órgano Colegiado Superior. De esta resolución cabe recurso de apelación ante Consejo de Educación Superior. [...]*”;

Que, el Art. 12 del Estatuto de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, reformado y codificado dispone: *“El Honorable Consejo Universitario es el órgano colegiado de cogobierno superior y autoridad máxima de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE [...]*”;

Que, el Art. 14, literal ee, del Estatuto de la Universidad, reformado y codificado, establece que son atribuciones del H. Consejo Universitario: *“[...] Instaurar de oficio o a petición de parte, los procesos disciplinarios a estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en hechos que constituyan faltas tipificadas en la Ley Orgánica de Educación Superior y la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior, calificadas como muy graves en el presente Estatuto; y designar la Comisión Especial para la investigación y debido proceso; y, emitir la resolución correspondiente; [...]*”;

Que, el Art. 47 del Estatuto de la Universidad, reformado y codificado, señala: *“El Rector será designado por el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de la terna de oficiales que remitan las Fuerzas; durará en sus funciones cinco años, y podrá ser designado nuevamente, consecutivamente o no, por una sola vez; [...]*”;

Que, el Art. 14 del Estatuto de la Universidad, reformado y codificado, dispone: *“Son atribuciones y funciones del H. Consejo Universitario: [...] bb. Resolver los asuntos no regulados en forma expresa en la normatividad institucional [...]*”;

Que, mediante oficio CCFFAA-JCC-DIEDMIL-P-2021-11353 de 4 de octubre de 2021, el Vicealmirante Jorge Fernando Cabrera Espinosa, en su calidad de Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en concordancia con los Arts. 46 y 47 del Estatuto, resuelve designar al señor Coronel de CSM. Víctor Emilio Villavicencio Álvarez, como Rector de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, a partir del 22 de octubre de 2021;

Que, mediante Resolución ESPE-HCU-RES-2023-023, el 22 de marzo del 2023, el H. Consejo Universitario resolvió: *“Declarar instaurado el proceso disciplinario por la presunta falta cometida por la Ing. Esthela Elizabeth Salazar Proaño, docente del Departamento de Ciencias de la Tierra y la Construcción; y, nombrar la comisión especial, como instancia investigativa para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa”*;

Que, el H. Consejo Universitario, en sesión ordinaria ESPE-HCU-SO-2023-007 de 3 de mayo del 2023, al tratar el quinto punto del orden del día, conoció el Memorando Nro. ESPE-VDC-2023-1825-M, de fecha 17 de abril de 2023, suscrito por el Tcm. Edison Eduardo Haro Albuja, PhD. Vicerrector de Docencia en el que remite el expediente administrativo digital del proceso disciplinario por la presunta falta cometida por la Ing. Esthela Elizabeth Salazar Proaño, que contiene el informe de la Comisión Especial, con sus conclusiones y recomendaciones. Sin embargo al revisar el expediente, se analiza y determina que en el no consta la notificación al señor estudiante Capt. Edgar Burbano Aldaz, estudiante de la Carrera de Ingeniería Geográfica y del Medio Ambiente, quien presentó la respectiva denuncia, por tanto no se han garantizado los derechos,

fundamentales establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, como denunciante: el debido proceso, la tutela efectiva, y el derecho a la defensa, esto es: ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento; presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes, por lo cual el Honorable Consejo Universitario realizadas las deliberaciones correspondientes, en atención a lo que dispone el Art. 105 del Código Orgánico Administrativo que establece como causales de nulidad del acto administrativo, que sea contrario a la Constitución y a la ley, adoptó la resolución ESPE-HCU-RES-2023-053 con la votación unánime de los miembros; y,

Que, el H. Consejo Universitario, en ejercicio de sus atribuciones,

### RESUELVE:

- Art. 1.-** Declarar la nulidad del proceso disciplinario instaurado por la presunta falta cometida por la Ingeniera Esthela Elizabeth Salazar Proaño, docente del Departamento de Ciencias de la Tierra y la Construcción, a partir de la conformación de la Comisión, mediante Memorando Nro. ESPE-VDC-2023-1567-M, de 30 de marzo del 2023, suscrito por el Tcnr. Edison Eduardo Haro Albuja, Vicerrector de Docencia, en consideración de que se ha verificado la falta de notificación al denunciante Capitán Edgar Burbano Aldaz, estudiante de la Carrera de Ingeniería Geográfica y del Medio Ambiente, lo que conlleva que dentro del presente proceso no se haya garantizado el debido proceso; el derecho a la defensa; y, la tutela efectiva, garantías que deben ser observadas y aplicadas a fin de precautelar el derecho primordial que asiste a las partes sometidas a un proceso administrativo. En ese sentido la Comisión especial en su calidad de instancia investigativa, previo al auto de llamamiento, determinará la presunta falta en la que ha incurrido la docente; notificará a las partes correspondientes; recabará pruebas y evidencias, las que servirán de sustento para emitir el informe y recomendar al órgano colegiado superior la eventual sanción de ser necesario, dentro de los términos y plazos establecidos en el Estatuto y Reglamento del procedimiento para sanciones a estudiantes, profesores e investigadores de la Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE.
- Art. 2.-** Exhortar a los miembros de la Comisión, a actuar con la debida diligencia en el cumplimiento de la ley y normas internas, dentro del proceso disciplinario instaurado por la presunta falta cometida por la Ingeniera Esthela Elizabeth Salazar Proaño, docente del Departamento de Ciencias de la Tierra y la Construcción
- Art. 3.-** Disponer que las comisiones especiales conformadas para los procesos disciplinarios estén integradas por un delegado de la Unidad de Asesoría Jurídica.
- Art. 4.-** Notifíquese a través de la Secretaria del H. Consejo Universitario, con el contenido de la presente resolución al Capitán Edgar Burbano Aldaz, estudiante de la Carrera de Ingeniería Geográfica y del Medio Ambiente, Ingeniera Esthela Elizabeth Salazar Proaño, docente del Departamento de Ciencias de la Tierra y la Construcción; y, a sus defensas técnicas, en el caso de haberlas.

**Art. 5.-** Del cumplimiento de esta resolución encárguense los señores miembros de la comisión designada; y, Coordinador Jurídico de la Universidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expedida en el rectorado de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, el 3 de mayo del 2023.

**El Presidente del H. Consejo Universitario**

**VÍCTOR EMILIO VILLAVICENCIO ÁLVAREZ, Ph.D.**  
**Coronel de CSM.**  
**Rector**



Lo Certifico.-

**Abg. Carolina Ramos Vargas.**  
**Secretaria del H. Consejo Universitario.**

